

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 28 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 24 de Noviembre, número 1785, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de común acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida órden de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas, y su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña; y S. M. el Rey de Cerdeña al Exce-

lentísimo Sr. Conde Camilo Bense de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo. 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos paises en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11

años, lesión corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intencion de causarles la muerte y ésta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la for-

ma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado; á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado se refugia en el pais donde se refugio por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el termino de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delinquentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiastico se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10.º Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M.

la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detención, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradición sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutención de los delinquentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la Legación de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que aquella se puso á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejase, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y según los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás detalles para la aplicación de los efectos de esta Convención.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente. Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convención empezará á regir 10 días después de su publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países.

Art. 19. Esta Convención queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipación una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 días, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857. —Firmado.—Alejandro de Castro.—L. S.—Firmado.—C. Cabour.—L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de Diciembre próximo, según se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 28 de Noviembre número 1789, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaría.—Sección de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el día, aun hay en España 2655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto más de extrañar en este país eminentemente católico, en cuanto á que esos venerados asilos, consagrados por la Religión son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas más eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un lugar cercano fuera de cada población con destino á cementerio, previa aprobación por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO. Obras públicas. Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de Do

Casimiro Gonzalez Cosío, vecino de Renedo de Cabuérniga; en la provincia de Santander, impetrando Real autorización para verificar los estudios de un camino que partiendo de Torrelavega y dirigiéndose por Quijas, Mazcuerras y valle de Cabuérniga termine en Reinosa; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que con arreglo á los formularios vigentes verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorización le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Correos.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice de Real orden con esta fecha al Director general de correos lo que sigue:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de una comunicación del Gobernador de Soria en que manifiesta que las Administraciones de correos detienen la correspondencia oficial dirigida á los Alcaldes de los pueblos de Velamazán y de S. Pedro Manrique, porque los encargados de recogerla no satisfacen previamente su porte: Atendiendo S. M. á que, si se entregase sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrían los funcionarios de correos necesidad de llevar una cuenta corriente á cada uno de los baligeros ó encargados por los Alcaldes de recogerla; y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicación en la contabilidad de las Administraciones, podría dar origen á faltas que en último resultado recaerían sobre los referidos empleados, á quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia, S. M. por acuerdo de este día, se ha servido resolver, que los Alcaldes y demás Autoridades ó funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso, se atengan exactamente á lo que sobre el particular tiene dispuesto esa Dirección general en su orden circular de 17 de Julio último, de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y á los demás del Reino para su debido cumplimiento.

De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. con inclusión de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las Autoridades que dis-

frutan franquicia oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno-Lopez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Dirección general de Correos.—Sección 5.ª.—Negociado único.—Circular.

Varias son las interpretaciones que los empleados de Correos han dado á las Instrucciones vigentes sobre circulación de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones ó Funcionarios á quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen á otras corporaciones, Autoridades, ó Funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonía con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y á la buena administración, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos á las Administraciones, esta Dirección general ha resuelto:

- 1.º Que según se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de Marzo de 1854 é Instrucción para llevarlo á efecto, los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las Corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ú Oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.
2.º Los pliegos sencillos, ó sean los que no excedan de media onza procedentes de las mismas Autoridades para dichas Corporaciones, se cargarán á razón de un sello de cuatro cuartos.
3.º La correspondencia sencilla ó doble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan á cualesquiera Autoridad, Corporación ó Funcionario público (exclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará también precisamente cargada á razón de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los Administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.
4.º Toda la correspondencia procedente de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las Autoridades ó Funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al previo franqueo con

arreglo al sistema general establecido aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija a Autoridades que gozan franquicia.

5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado número 4, según la misma indica.

6.º La Administración o Cartería a cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará a los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto a presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta común.

7.º El importe de estos pliegos se datará desde luego en el mismo estado núm. 4, en que figure el cargo, entre las demás partidas de baja, con el epigrafe de *Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos.*

8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demás documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.

9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las diócesis dirijan a los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franqueados con sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados, aun cuando se dirija a dichos Administradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse previamente con sellos particulares, según su peso.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado a sus subalternas para su mas exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos, de

NOTA de las Autoridades, Funcionarios y Corporaciones a quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

Casa Real.

- Intendencia de la misma.
- Presidencia del Consejo de Ministros.
- Presidencia del Consejo de Ministros.
- Archivo de Indias.
- Comisión de Estadística general del Reino.

Ministerio de Estado.

- Secretaría del Despacho.
- Dirección general de Ultramar.

Ministerio de la Gobernación.

- Secretaría del Despacho.
- Dirección general de Administración local.

- Idem idem de Correos.
- Idem idem de Beneficencia y Establecimientos penales.
- Ordenación general de pagos.
- Inspección de la Guardia civil.
- Dirección de Telégrafos.
- Imprenta nacional.

Gobernadores civiles de las provincias.

Comandantes de los presidios.

- Id. de id. en las provincias.
- Jefes de puesto y fuerza ambulante de idem.
- Idem. de tercio de la Guardia civil.

- Administradores de Correos.
- Junta general de Beneficencia.
- Directores de Secciones y Jefes de Estación de Telégrafos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Secretaría del Despacho.
- Ordenación general de pagos.
- Intervención central.
- Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.
- Decano de las Ordenes militares.
- Regentes de las Audiencias.
- Fiscales de las mismas.
- Rectores de las Universidades.
- M. R. Arzobispos.
- R. Obispos.
- Vicarios.
- Capitulares, Sede vacante.
- Gobernadores eclesiásticos.
- Presidentes de los Cabildos, Catedrales y Colegiatas.
- Administradores diocesanos (hoy económicos).
- Jueces de primera instancia.
- Promotores fiscales.
- Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragón.
- Juntas superior y provinciales de redención de cargas espirituales y temporales.
- Jueces de paz.

Ministerio de la Guerra.

- Secretaría del Despacho.
- Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- Director de Estado mayor.
- Idem de Artillería.
- Ingeniero general.
- Director de Caballería.
- Idem de Infantería.
- Idem del Cuerpo de Sanidad militar.
- Idem de Administración militar.
- Interventor general de idem idem.
- Comandante general de Alabarderos; segundo Jefe de idem idem durante las jornadas de S. M.
- Vicario general castrense.
- Caja general central del Ejército de Ultramar.
- Capitanes generales de los distritos.
- Comandantes generales de las provincias.
- Subinspectores de Artillería.
- Idem de Ingenieros.
- Comandantes de Artillería.
- Idem de Ingenieros.
- Intendentes militares de los distritos.
- Interventores de idem idem.
- Pagadores de idem idem.
- Comandantes militares ó de canton.
- Directores de las Maestranzas de Artille-

- ria de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.
- Idem de las Fabricas de pólvora de Murcia y de Ruidera.
- Idem de las fabricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque, y Alcazar de San Juan.
- Idem de las Fabricas de fusiles de Oviedo y Plasencia.
- Director de las minas de azufre de Hellin.
- Idem de la Fundicion de artillería de bronce de Sevilla.
- Idem de la Fabrica de piedras de chispa de Loja.
- Idem de la Fabrica de capsulas, chimeneas y Escuela central de Pirotecnia.
- Idem de la Fabrica de pólvora de Villafeliche.
- Idem de la Fabrica de pólvora, Salitrieria de Granada y Minas de azufre de Benamaurel.
- Idem de la Fabrica de fundicion de Trubia.
- Idem de la Fabrica de armas blancas de Toledo.
- Idem de municiones de hierro colado de Orbaiceta.

- Comisarios de Guerra al servicio de las provincias, plazas y cuerpo de Artillería.
- Comandantes generales de los distritos de Cataluña.
- Idem de los depósitos de embarque y bandera para Ultramar.
- Jefes de Sanidad militar de los distritos.
- Subdelegados castrenses de idem.
- Auditores de Guerra de idem.
- Auditor general de Guerra del campo de Gibraltar.
- Idem idem de Ceuta.
- Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.
- Comandante general del Campo de Gibraltar.
- Idem de Ceuta.

- Oficiales de Administración militar, en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.
- Generales y Brigadieres, nombrados inspectores en comision, durante el tiempo de la misma.

Ministerio de Marina.

- Secretaría del Despacho.
- Dirección general de la Armada (hoy Almirantazgo).
- Idem de Contabilidad de Marina.
- Intervencion central de idem.
- Capitanes generales de departamento.
- Ordenadores de idem.
- Interventores de idem.
- Comisarios de idem.
- Comandantes generales de Guarda-costas.
- Comandantes de division de idem.
- Interventores y Ordenadores de idem.
- Comandantes generales de los Arsenales.
- Ordenador de idem idem.
- Comandantes y Comisarios de tercios navales.
- Comandantes de marina de provincia.
- Capitanes de puerto.

- Ayudantes de distrito.
- Ingeniero general de la Armada.
- Ingenieros de la misma.
- Comandantes de estos en los Arsenales.
- Directores y Vicedirectores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
- Comandantes y Patronos de buques de guerra, incluidos los destinados al servicio de Guarda-costas.

Ministerio de Hacienda.

- Secretaría del Despacho.
- Tribunal de Cuentas del Reino.
- Dirección general de Contabilidad.
- Idem de Contribuciones.
- Idem de Aduanas.
- Idem de Rentas estancadas.
- Idem de Ventas de Bienes nacionales.
- Idem del Tesoro.
- Idem de Loterías, Casas de Moneda y Minas.
- Idem de lo contencioso.
- Idem de la Deuda pública.
- Idem de la caja de Depósitos.
- Contaduría central.
- Tesorería idem.
- Junta de clases pasivas.
- Idem consultiva de Valoraciones del Arancel.
- Idem de Participes, legos en diezmos.
- Idem de Reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro.
- Fabrica nacional del Sello.
- Inspeccion general de Carabineros.
- Administracion de H. P. en las provincias.
- Contadores de idem idem en idem.
- Tesoreros de idem idem en idem.
- Administradores y Depositarios de los partidos administrativos.
- Administradores principales de Aduanas.
- Idem subalternos de idem.
- Jefes de las Fabricas de sal.
- Administradores de Salinas.
- Interventores de registros de Aduanas de Canarias.
- Administradores de las Fabricas de tabacos.
- Jefes de distrito de Carabineros.
- Comandantes de idem en las provincias.
- Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Minas del Estado.
- Idem, idem e idem de las Casas de Moneda.
- Director de las Atarazanas de Sevilla.
- Administradores de Puertas de Barcelona y Sevilla.
- Comandantes especiales de Resguardo de las Salinas de Quero y Fuente-piedra.
- Jueces de H. P. en las provincias.
- Promotores fiscales de idem idem en idem.
- Subdelegados de Loterías.
- Administradores de idem.
- Comisionados principales y subalternos de Ventas de Bienes nacionales.
- Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales.
- Interventores especiales de Minas.
- Capitanes y Comandantes de puestos del cuerpo de Carabineros.

Ministerio de Fomento.

Secretaria del Despacho.
 Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
 Idem de Obras publicas.
 Ordenacion general de pagos.
 Interventores especiales de los Ramos de Fomento.
 Ingenieros de Minas designados en las provincias.
 Ingenieros de Caminos en idem.
 Ingenieros de Montes.
 Comision central de Monumentos historicos y artisticos.
 Academias de Bellas artes.
 Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de Caminos (en el caso de dirigirse a los Ingenieros sus Jefes inmediatos).
 Administradores de Portazgos (en el mismo caso que los anteriores).
 Torreros principales de Faros (en el mismo caso).
 Asociacion general de Ganaderos y sus Delegados subalternos.
 Director del Colegio de Castel-Ruiz, Escuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.
 Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, Manresa.

Al publicar la preinserta circular para que llegue a conocimiento de todos los interesados, debo hacer presente que habiendo acudido a este Gobierno de provincia diferentes Alcaldes denunciando supuestos abusos cometidos por los portadores de la correspondencia publica al cobrar los cuatro mrs. vn. por cada carta y periodico que entrega, he instruido el oportuno expediente, y consultando las ordenes y demas que versan sobre la materia, he acordado prevenir a los Alcaldes de la provincia que se hallen en este caso, que los conductores de la correspondencia publica estan en su derecho cobrando los cuatro maravedises en carta, oficio y periodico que conduzcan y repartan; y por consecuencia los Alcaldes no deben nombrar en sus respectivos pueblos carteeros distribuidores, porque este servicio deben desempeñarle los peatones nombrados por la Direccion general del ramo en 1.º de Octubre ultimo, por ser esta retribucion de cuatro maravedises parte de la señalada por el Gobierno de S. M. a esta clase de conductores.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletin para conocimiento de los Alcaldes y demas a quien corresponde. Segovia 23 de Diciembre de 1857.—Rafael Humara.

Comision superior de instruccion publica de la provincia de Guadalajara.

VACANTES.

Lo estan en los pueblos que a continuacion se expresan, los magisterios de las escuelas publicas de instruccion primaria de ambos sexos, cuya dotacion y emolumentos son los siguientes:

Escuelas de niños.

Para proveerse por oposicion en el mes de enero del año próximo de 1858.

Pueblos.	Dotacion anual.		Emolumentos.
	Almas.	Rs. vn.	
Chiloeches.	1175	2200	Retribuciones y casa.
Marchamalo.	1082	id.	id.
Maranchon.	1111	id.	id.
Almonacid de Zorita.	1345	id.	id.
Yebra.	1012	id.	id.
Escuelas elementales de niñas sin oposicion.			
Cantalojas.	id.	id.	id.
Congostrina.	id.	id.	id.
Galve.	id.	id.	id.
Gascuña.	id.	id.	id.
Miedes.	id.	id.	id.
Robledo.	id.	id.	id.
La Toba.	id.	id.	id.
Argecilla.	id.	id.	id.
Atanzon.	id.	id.	id.
Balconete.	id.	id.	id.
Cañizar.	id.	id.	id.
Ledanca.	id.	id.	id.
Romancos.	id.	id.	id.
Torija.	id.	id.	id.
Valdearenas.	id.	id.	id.
Valfermoso de Tajuña.	id.	id.	id.
Canredondo.	id.	id.	id.
Cárgoles de abajo.	id.	id.	id.
Gualda.	id.	id.	id.
Sacegorbo.	id.	id.	id.
Trillo.	id.	id.	id.
Villanueva de Alcoron.	id.	id.	id.
Zaorejas.	id.	id.	id.
Arbancon.	id.	id.	id.
Casa de Uceda.	id.	id.	id.
El Cubillo.	id.	id.	id.
Fuentelahiguera.	id.	id.	id.
Majalrayo.	id.	id.	id.
Málaga.	id.	id.	id.
Membrillera.	id.	id.	id.
Montarron.	id.	id.	id.
Robledillo de Mobernando.	id.	id.	id.
Tamajon.	id.	id.	id.
Anguita.	id.	id.	id.
Cénjeas de la Torre.	id.	id.	id.
Uceda.	id.	id.	id.
Valdepeñas de la Sierra.	id.	id.	id.
Cabanillas del Campo.	id.	id.	id.

Triepal.
 Lupiana.
 Tórtola.
 Alcoroches.
 Establés.
 Luzón.
 Milmarcos.
 Mochales.
 Orea.
 Peralejos.
 El Povo.
 Setiles.
 Tordesillos.
 Tortuera.
 Traid.
 Villal de Mesa.
 Albalate de Zorita.
 Alhares.
 Drieves.
 Fuentelaencina.
 Loranca de Tajuña.
 Mazuecos.
 Morafilla de los Meleros.
 Peñalver.
 Ranera.
 Romanones.
 Tendilla.
 Valdeconcha.
 Alóndiga.
 Beninches.
 Córcoles.
 Escamilla.
 Millana.
 Pareja.
 Recuenco.

Escuelas incompletas de niños.

Yebes.	337	1540	id.	id.
Anchuela del Campo.	304	1680	id.	id.
Rueda.	306	1600	id.	id.
Pinilla de Molina.	270	1584	id.	id.
Fuencemillan.	391	1800	id.	id.
Luzaga.	358	1620	id.	id.
Semillas.	365	840	id.	id.
Tartanedo.	361	2000	id.	id.
Iniestola.	88	400	Retribuciones y casa.	tiene anejas la sacristia y secretaria del Ayuntamiento.
Pardos.	147	860	Retribuciones y casa.	tiene anejas la sacristia y secretaria por cuyos cargos percibe 300 rs.
Megina.	293	1700	Retribuciones y casa.	tiene aneja la sacristia.
Tordellego.	405	1880	Id.	id.
Hontanares.	228	1180	Retribuciones y casa.	tiene aneja la secretaria de Ayuntamiento con la dotacion de 150 rs. y ademas la sacristia con órgano, con la de 160 rs. y pié de altar.
Alcorlo.	272	1100	Retribuciones y casa.	como el anterior, tiene anejas la secretaria con la dotacion de 100 rs. y ademas la sacristia y pié de altar.
Jirueque.	266	1240	Retribuciones y casa.	tiene anejas la secretaria de Ayuntamiento con la dotacion de 400 rs. y la sacristia con órgano y pié de altar.
Alcolea del Pinar.		2000	Retribuciones y casa.	id.
Bujaláro.		1600	id.	id.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Comision superior, acompañadas de certificacion en que conste su buena conducta, y copia del título de profesor (si lo tuviere) expresando si procede ó no de escuela normal.
 Las que se presenten a oposicion tendrán en cuenta los documentos prevenidos en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.
 Pasado un mes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se proveerán sin perjuicio de lo que determine en su reglamento la ley de 9 de Setiembre último.
 Guadalajara 17 de Diciembre de 1857.—El Presidente, Francisco de Otazu.—Santiago Badillo, secretario interino.